TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05964-2009-PA/TC
LIMA
DORA, LOERO MENDOZA VDA. DE RIVASPLATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima,15 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada en parte la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el reajuste en su pensión de viudez y de jubilación, en aplicación de la Ley N.° 23908, más el pago de los devengados.

2. Que a la fecha, este Colegiado ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán de aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.

3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión que recibe es mayor a S/. 415.00 nuevos soles.

4. Que, de otro lado, si bien en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, se establecieron reglas procesales para la aplicación inmediata del precedente vinculante, tales reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 04 de diciembre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere

la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Dr. Victor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator
Tribunal Constitucional